



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., junio dieciséis (16) de dos mil veintidós.

RADICACIÓN: 11001400303220190136801

REF: VERBAL

DEMANDANTES: ELSA NUBIA MATEUS JIMENEZ Y JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO

DEMANDADO: GUILLERMO ALFREDO PEREZ PÉREZ

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva, contra la decisión de 26 de marzo de 2021¹, proveído que fijó fecha para audiencia, decretó pruebas y negó la solicitud de testimonio de Johanna Elizabeth Muñoz Carreño.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente indicó que el *a quo* denegó el medio probatorio referido comoquiera que al conceder la práctica de la declaración de Luz Mary Bonilla Perdomo resultaría suficiente demostrar los hechos materia de prueba; no obstante, en su criterio, el testimonio de su secretaria, Johanna Elizabeth Muñoz Carreño en primer lugar, versa sobre tópicos “*diferentes y adicionales*” al rendido por su abogada, Luz Mary Bonilla Perdomo y, en segundo lugar, cumple los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, de ahí que su decreto es conducente y útil.

CONSIDERACIONES

En relación con la petición del medio testimonial, limitación y decreto, los canones 212 y 213 del Estatuto Procesal Adjetivo, respectivamente, regulan que

“(…) Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

“(…) Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.

En el *sub examine*, cabe observar que, el extremo pasivo pidió en los siguientes términos la práctica de testimonios:

¹ Notificada por estado No. 39 del 5 de abril de 2021.

Solicito se citen a las siguientes personas, todas mayores de edad, domiciliadas y residentes en los lugares que se indican a continuación de sus respectivos nombres, con el objeto de que rindan su testimonio en relación con la contestación de la demanda, especialmente los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas en contra de las pretensiones de la parte actora; conforme al interrogatorio que les formulará la suscrita apoderada en el momento de la respectiva audiencia:

5.3.1 JOHANNA ELIZABETH MUÑOZ CARREÑO, secretaria de la oficina del aquí demandado, quien conoce amplia y suficientemente los sucesos relatados en la contestación de los hechos de la demanda y de los que sustentan las excepciones de mérito propuestas; las recibirá en su sitio de trabajo, ubicado en la Carrera 6 N.º 11-87, Oficina 311, Edificio Rosa Blanca, de Bogotá D.C.

Correo electrónico: johannaeli.19@hotmail.com
Teléfono Celular : 3142251093

5.3.2 LUZ MARY BONILLA PERDOMO, abogada que labora en la oficina del aquí demandado, y conoce amplia y suficientemente los sucesos relatados en la contestación de los hechos de la demanda y de los que sustentan las excepciones de mérito propuestas; las recibirá en su sitio de trabajo, ubicado en la Carrera 6 N.º 11-87, Oficina 311, Edificio Rosa Blanca, de Bogotá D.C.

Correo electrónico: luzmbonillap@gmmail.com
Teléfono Celular : 3102110279

El juzgado de conocimiento mediante proveído de 26 de marzo de 2021, denegó *“la solicitud de testimonio de Johanna Elizabeth Muñoz Carreño presentada por la parte demandada, comoquiera que se pretende probar los mismos hechos por los cuales, se fijó y decretó el otro testimonio [Luz Mary Bonilla Perdomo], por ende, con tal medio probatorio resulta suficiente”*.

Pues bien, debe colegirse que la súplica del referido medio probatorio incumple los requisitos del artículo 212 *ibidem*, ya que, si bien expresó el nombre de los testigos y lugar de notificación, desdeñó enunciar de forma **concreta** los hechos materia de prueba, puesto que, conforme es reiterado en el pensamiento dominante de doctrina y jurisprudencia con la vigencia del C.G.P., esta manifestación o explicación no debe expresarse genéricamente.

En un caso de similares contornos en sede de tutela la Sala de Casación Civil, concluyó que,

(...) En efecto, el Tribunal Superior de Buga para resolver el recurso vertical formulado por el aquí interesado contra la decisión de instancia que le resultó desfavorable respecto del medio probatorio en comento, precisó que «[e]l artículo 212 del Código General del Proceso, establece las formalidades que debe cumplir la solicitud de prueba testimonial, cuya observancia le permite al juez analizar la pertinencia de su decreto. Textualmente, el artículo consagra que: ‘Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia, o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba’»; de este modo, de la lectura de la norma era fácil concluir, precisó, que el legislador «impone una carga argumentativa adicional al solicitante de la prueba testimonial en contraste al antiguo Código de Procedimiento Civil que solo requería que se enunciase ‘sucintamente’ el objeto de la prueba», postulado que reafirmó con citas de la doctrina contemporánea.

4. Así las cosas, para la Sala los argumentos del recurrente relacionados con que bastaba señalar de manera «sucinta» el objeto de la prueba requerida, no son de recibo, por cuanto a diferencia de lo dicho por éste, se cimentaron en la norma adjetiva anterior a la implementación de la Ley 1564 de 2012, y al momento de solicitar la práctica de los aludidos testimonios, el demandante sólo expresó que lo pretendido con los mismos era «que declaren sobre los hechos y pretensiones de la demanda, como de [su] contestación», y «desvirtuar los hechos y pretensiones invocados en la demanda de reconvencción», incumpléndose de esa manera con el requisito de la «concreción», que impone el canon 212 ejusdem, pues «todo lo contrario, su exposición fue genérica e indeterminada», motivo por el cual, no había otro camino distinto al escogido por los jueces naturales del conocimiento”.

A su vez, la doctrina ha señalado que

“La ley se muestra exigente con el solicitante del testimonio, pues le impone el deber de precisar los hechos sobre los cuales declarará el testigo. La previsión tiene el propósito de facilitar el decreto de testimonios y la preparación de la contradicción de la prueba por el adversario de quien la solicita. Con la solicitud de testimonios formulada como lo señala el precepto, el juez puede escoger los testimonios que necesita recibir y descartar los que estén de sobra; y el adversario de quien pide la prueba puede preparar adecuadamente el cuestionario que le va a formular al testigo y conseguir las pruebas para refutarlo”².

Así las cosas, acertada es la decisión del juez de instancia en negar la recepción de la prueba testimonial de Johanna Elizabeth Muñoz Carreño, aunque se resalta que la parte demandada debió explicar de manera circunstanciada que hechos estaba en capacidad de revelar cada testimoniante, luego desacertó en la carga procesal de precisar el objeto en cada caso, conforme a la normatividad que regula materia.

En consecuencia, el estrado judicial **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído de 26 de marzo de 2021, según la motivación.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por no haberse causado.

TERCERO: DEVOLVER la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO

Juez

² Miguel Enrique Rojas Gómez, 2.012, Código General del Proceso Comentado, Editorial ESAJU, Página 284.